



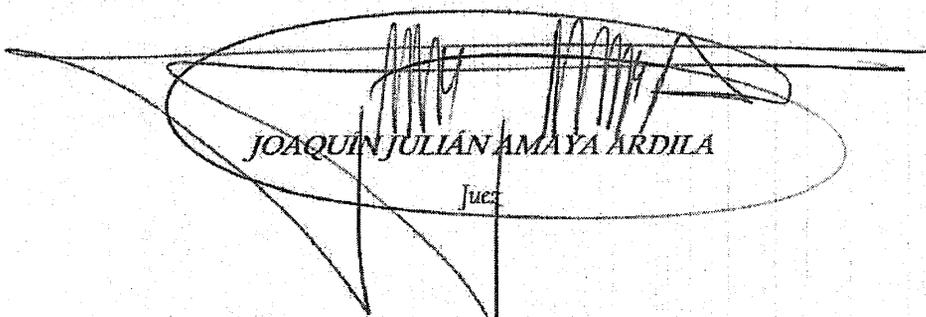
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
*Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 062 – 2018 – 00355

En atención a la solicitud que antecede, por la Oficina de Ejecución oficiase al Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, para que informe el estado actual del proceso de reorganización de persona natural no comerciante con radicado No. 14 – 2017 – 00573, lo anterior previo a resolver sobre la solicitud de remisión del presente proceso a aquella sede judicial.

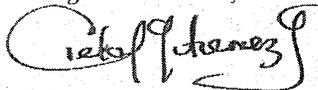
Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -  
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 0

Hoy 31 de agosto de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

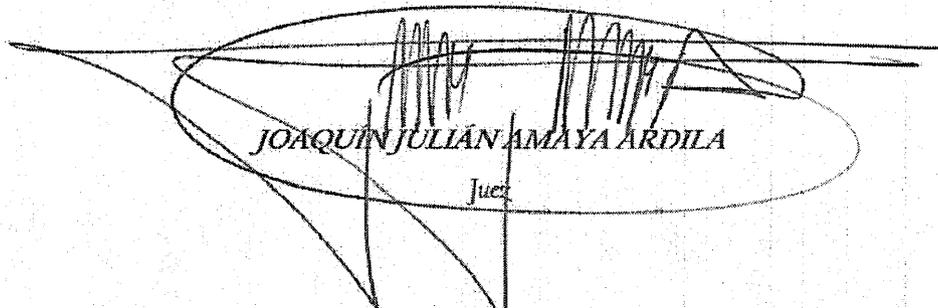
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 029 – 2014 – 00681

En atención a las solicitudes que anteceden, este Estrado Judicial resuelve:

- La parte demandada debe estarse a lo resuelto en auto de febrero 25 de 2020, por el cual se puso en conocimiento la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.
- La solicitud presentada por el señor Oswaldo Mejía Morales, no se tendrá en cuenta, toda vez que quien la presenta no es parte en el presente proceso, no ha sido reconocido como cesionario dentro del mismo, ni obra poder que lo faculte para actuar como representante judicial de ninguna de las partes.
- Se ordena a parte demandante darle trámite al Oficio no. 45746 de 2 de agosto de 2019.

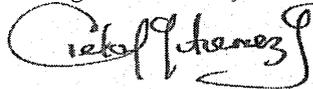
Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 0

Hoy 31 de agosto de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 066 – 2017 – 01086

En el presente asunto se estudia el incidente de nulidad por indebida notificación presentado por la demandada María Cristina Rojas Jaime, quien actúa a través de apoderado judicial.

**ANTECEDENTES**

En el escrito de nulidad propuesto, conforme al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, por indebida notificación, conforme, la demandada manifiesta que la parte demandante omitió remitir las notificaciones del proceso ejecutivo al domicilio real de la señora María Cristina Rojas Jaime, y a cambio prefirió realizar el emplazamiento, vulnerando así el derecho a la defensa desde el mandamiento de pago.

Indica además, que su domicilio se ubica en el calle 5 No. 6 – 76 en el municipio de Tibasosa – Boyacá, y a donde el demandante allegó recibos de cobro de la obligación objeto del presente litigio.

Del incidente se corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso en su artículo 133 establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos, numeral 8:

*“(..). Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(..).”*

De las notificaciones judiciales, la citación para notificación personal del demandado es la que guarda mayor relevancia procesal y sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

*“Es sabido que el acto de notificación personal, y más el del auto admisorio de la demanda, está revestido de las seguridades que permitan con certeza establecer que el propósito del enteramiento se logró cabalmente o se hizo lo que el legislador establece en orden a conseguirlo. Por ello la parte interesada debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado, por conducto de servicio postal autorizado, con el cual debe informarle sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca ante el despacho a recibir notificación en los cinco días*

siguientes a la fecha de la entrega de esa comunicación “en el lugar de destino” (artículo 291 del código general del proceso).”<sup>1</sup>

El referido artículo 291, establece los pasos que deben agotarse para el surtimiento de la notificación personal de los demandados o de cualquier otro determinado que deba comparecer al proceso, que para los efectos del presente asunto, consisten en los siguientes:

- La citación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, es remitida directamente por el demandante, únicamente a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, debe ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al proceso.
- Si el citado comparece al Juzgado, se realiza la notificación personal levantándose el acta respectiva.
- Si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, se entiende materializada al día siguiente al de la entrega de la comunicación en el lugar de destino, el cual debe ser el mismo al que se remitió la citación para la notificación personal.

Por su parte el artículo 292 del C.G.P., establece la forma en que debe surtirse la notificación por aviso cuando no se puede hacer la notificación personal o el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada; el aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, además cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Por último el artículo 293 *ibidem* señala que cuando el demandante o interesado ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado de manera personal, se procederá con su emplazamiento.

En el asunto bajo estudio, se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Certificación de la empresa de correo certificado **Pronto envíos** en el que consta “Que el día 2017 – 08 – 29 esta oficina recibió y despacho(sic) un sobre que contiene correspondencia con la siguiente información: (...) Nombre Destinatario(sic): Maria(sic) Cristina Rojas Jaime (...) Direccion(sic) Destinatario(sic): Diagonal 72 Sur No. 88b – 24 (...) Observaciones: El día(sic) 30 de Agosto(sic) de 2017 se saca el envío(sic) a zona y no es efectuada la entrega porque en la direccion(sic) indicada por el remitente el DESTINATARIO DESCONOCIDO. DEPOSITO DE MATERIALES LA ENCONOMIA(sic) (...)”<sup>2</sup>.
2. Certificación de la empresa de correo certificado **Pronto envíos** en el que consta “Que el día 2017 – 10 – 12 esta oficina recibió y despacho(sic) un sobre que contiene correspondencia con la siguiente información: (...) Nombre Destinatario(sic): Maria(sic) Cristina Rojas Jaime (...) Direccion(sic) Destinatario(sic): Cl. 57 Nro. 32 – 26 (...) Observaciones: El día(sic) 13 de

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Providencia AC561-2018, radicación No. 11001-02-03-000-2016-00281-00, Magistrada Margarita Cabello Blanco

<sup>2</sup> Ver folios 35 – 39 C.I.

- Octubre(sic) de 2017 se saca el envío(sic) a zona y no es efectuada la entrega porque en la direccion(sic) indicada por el remitente es DIRECCIÓN NO EXSTE. NO EXISTE 32 (...)”<sup>3</sup>.
3. Certificación de la empresa de correo certificado Pronto envíos en el que consta “Que el día 2017 –10 – 19 esta oficina recepcionó y despacho(sic) un sobre que contiene correspondencia con la siguiente información: (...) Nombre Destinatario(sic): Maria(sic) Cristina Rojas Jaime (...) Direccion(sic) Destinatario(sic): Cr. 53 Nro. 24 – 16 Bogotá D.c(sic) (...) Observaciones: El dia(sic) 20 de Octubre(sic) de 2017 se saca el envío(sic) a zona y no es efectuada la entrega porque en la direccion(sic) indicada por el remitente es DIRECCION(sic) NO EXISTE. (...)”<sup>4</sup>.
  4. Certificación de la empresa de correo certificado Pronto envíos en el que consta “Que el día 2017 –10 – 19 esta oficina recepcionó y despacho(sic) un sobre que contiene correspondencia con la siguiente información: (...) Nombre Destinatario(sic): Maria(sic) Cristina Rojas Jaime (...) Direccion(sic) Destinatario(sic): Cr. 87 Nro. 70 – 45 Bogotá D.c(sic) (...) Observaciones: El dia(sic) 20 de Octubre(sic) de 2017 se saca el envío(sic) a zona y no es efectuada la entrega porque en la direccion(sic) indicada por el remitente es DIRECCION(sic) NO EXISTE. NO EXISTE 70. DE 69 B PASA A 70A (...)”<sup>5</sup>.
  5. Certificación de la empresa de correo certificado Pronto envíos en el que consta “Que el día 2017 –10 – 19 esta oficina recepcionó y despacho(sic) un sobre que contiene correspondencia con la siguiente información: (...) Nombre Destinatario(sic): Maria(sic) Cristina Rojas Jaime (...) Direccion(sic) Destinatario(sic): Dg. 32 Nro. 16 – 11 Bogotá D.c(sic) (...) Observaciones: El dia(sic) 20 de Octubre(sic) de 2017 se saca el envío(sic) a zona y no es efectuada la entrega porque en la direccion(sic) indicada por el remitente es DIRECCION(sic) NO EXISTE. NO EXISTE DG 32 (...)”<sup>6</sup>.
  6. Certificación de la empresa de correo certificado Pronto envíos en el que consta “Que el día 2017 –10 – 19 esta oficina recepcionó y despacho(sic) un sobre que contiene correspondencia con la siguiente información: (...) Nombre Destinatario(sic): Maria(sic) Cristina Rojas Jaime (...) Direccion(sic) Destinatario(sic): Cl. 70 Nro. 10 21 Bogotá D.c(sic) (...) Observaciones: El dia(sic) 20 de Octubre(sic) de 2017 se saca el envío(sic) a zona y no es efectuada la entrega porque en la direccion(sic) indicada por el remitente es DIRECCION(sic) NO EXISTE. NO EXISTE 10 (...)”<sup>7</sup>.
  7. Certificación de la empresa de correo certificado Pronto envíos en el que consta “Que el día 2017 –10 – 19 esta oficina recepcionó y despacho(sic) un sobre que contiene correspondencia con la siguiente información: (...) Nombre Destinatario(sic): Maria(sic) Cristina Rojas Jaime (...) Direccion(sic) Destinatario(sic): Cr. 116 Nro. 79 14 Bogotá D.c(sic) (...) Observaciones: El dia(sic) 20 de Octubre(sic) de 2017 se saca el envío(sic) a zona y no es efectuada la entrega porque en la direccion(sic) indicada por el remitente es DIRECCION(sic) NO EXISTE. NO EXISTE 79 14 (...)”<sup>8</sup>.
  8. Certificación de la empresa de correo certificado Pronto envíos en el que consta “Que el día 2017 –10 – 19 esta oficina recepcionó y despacho(sic) un sobre que contiene correspondencia con la siguiente información: (...) Nombre Destinatario(sic): Maria(sic) Cristina Rojas Jaime (...) Direccion(sic) Destinatario(sic): Cl. 70 Nro. 13 21 Bogotá D.c(sic) (...) Observaciones: El

---

<sup>3</sup> Ver folios 47 – 50 C.I.

<sup>4</sup> Ver folios 52 – 55 C.I.

<sup>5</sup> Ver folios 56 – 59 C.I.

<sup>6</sup> Ver folios 60 – 63 C.I.

<sup>7</sup> Ver folios 64 – 67 C.I.

<sup>8</sup> Ver folios 68 – 71 C.I.

dia(sic) 20 de Octubre(sic) de 2017 se saca el envio(sic) a zona y no es efectuada la entrega porque en la direccion(sic) indicada por el remitente es DIRECCION(sic) NO EXISTE. NO EXISTE 21 (...)”<sup>9</sup>.

9. Certificación de la empresa de correo certificado **Pronto envíos** en el que consta “Que el día 2017 –10 – 19 esta oficina recepcionó y despacho(sic) un sobre que contiene correspondencia con la siguiente información: (...) Nombre Destinatario(sic): Maria(sic) Cristina Rojas Jaime (...) Direccion(sic) Destinatario(sic): Cr. 109 Nro. 20 – 92 Bogotá D.c(sic) (...) Observaciones: El dia(sic) 20 de Octubre(sic) de 2017 se saca el envio(sic) a zona y no es efectuada la entrega porque en la direccion(sic) indicada por el remitente es DIRECCION(sic) NO EXISTE. NO EXISTE TERMINACION(sic) 92 (...)”<sup>10</sup>.
10. Certificación de la empresa de correo certificado **Pronto envíos** en el que consta “Que el día 2017 –10 – 19 esta oficina recepcionó y despacho(sic) un sobre que contiene correspondencia con la siguiente información: (...) Nombre Destinatario(sic): Maria(sic) Cristina Rojas Jaime (...) Direccion(sic) Destinatario(sic): Cr. 109 Nro. 20 – 94 Bogotá D.c(sic) (...) Observaciones: El dia(sic) 20 de Octubre(sic) de 2017 se saca el envio(sic) a zona y no es efectuada la entrega porque en la direccion(sic) indicada por el remitente es DIRECCION(sic) NO EXISTE. NO EXISTE CL 20 (...)”<sup>11</sup>.
11. Certificación de la empresa de correo certificado **Pronto envíos** en el que consta “Que el día 2017 –10 – 19 esta oficina recepcionó y despacho(sic) un sobre que contiene correspondencia con la siguiente información: (...) Nombre Destinatario(sic): Maria(sic) Cristina Rojas Jaime (...) Direccion(sic) Destinatario(sic): Kr 87 Q 70 45 Sur Bogotá D.c(sic) (...) Observaciones: El dia(sic) 20 de Octubre(sic) de 2017 se saca el envio(sic) a zona y no es efectuada la entrega porque en la direccion(sic) indicada por el remitente es DESTINATARIO DESCONOCIDO. CASA(sic) DE 3 PISOS FACHADA GRIS PUERTA BLANCA (...)”<sup>12</sup>.
12. Certificación de la empresa de correo certificado **Pronto envíos** en el que consta “Que el día 2017 –10 – 19 esta oficina recepcionó y despacho(sic) un sobre que contiene correspondencia con la siguiente información: (...) Nombre Destinatario(sic): Maria(sic) Cristina Rojas Jaime (...) Direccion(sic) Destinatario(sic): Cr. 18 Nro. 20 – 91 Bogotá D.c(sic) (...) Observaciones: El dia(sic) 20 de Octubre(sic) de 2017 se saca el envio(sic) a zona y no es efectuada la entrega porque en la direccion(sic) indicada por el remitente es DIRECCION(sic) NO EXISTE. NO EXISTE LA TERMINACION(sic) 91 (...)”<sup>13</sup>.
13. Recibo de pago “Boletín sufi” con la siguiente información: “ROJAS JAIME MARIA(sic)CRISTINA”, “CL 5 6 76”, “BR TIBABOSA”, “TIBABOSA BOYACA”, “Fecha de desembolso 31/10/2014”, “Crédito o Contraro N° 00000000012352347”, “Pagar antes de 2016–06–01”<sup>14</sup>.
14. Recibo de pago “Boletín sufi” con la siguiente información: “ROJAS JAIME MARIA(sic)CRISTINA”, “CL 5 6 76”, “BR TIBABOSA”, “TIBABOSA BOYACA”, “Fecha de desembolso 31/10/2014”, “Crédito o Contraro N° 00000000012352347”, “Pagar antes de 2016–07–01”<sup>15</sup>.

<sup>9</sup> Ver folios 73 – 76 C.1.

<sup>10</sup> Ver folios 78 – 81 C.1.

<sup>11</sup> Ver folios 82 – 85 C.1.

<sup>12</sup> Ver folios 87 – 90 C.1.

<sup>13</sup> Ver folios 92 – 95 C.1.

<sup>14</sup> Ver folio 1 C.2.

<sup>15</sup> Ver folio 2 C.2.

15. Recibo de pago “Boletín sufi” con la siguiente información: “ROJAS JAIME MARIA(sic)CRISTINA”, “CL 5 6 76”, “BR TIBABOSA”, “TIBABOSA BOYACA”, “Fecha de desembolso 31/10/2014”, “Crédito o Contraro N° 00000000012352347”, “Pagar antes de 2016-08-01”<sup>16</sup>.
16. Recibo de pago “Boletín sufi” con la siguiente información: “ROJAS JAIME MARIA(sic)CRISTINA”, “CL 5 6 76”, “BR TIBABOSA”, “TIBABOSA BOYACA”, “Fecha de desembolso 31/10/2014”, “Crédito o Contraro N° 00000000012352347”, “Pagar antes de 2016-11-01”<sup>17</sup>.
17. Recibo de pago “Boletín sufi” con la siguiente información: “ROJAS JAIME MARIA(sic)CRISTINA”, “CL 5 6 76”, “BR TIBABOSA”, “TIBABOSA BOYACA”, “Fecha de desembolso 31/10/2014”, “Crédito o Contraro N° 00000000012352347”, “Pagar antes de 2017-01-01”<sup>18</sup>.
18. Recibo de pago “Boletín sufi” con la siguiente información: “ROJAS JAIME MARIA(sic)CRISTINA”, “CL 5 6 76”, “BR TIBABOSA”, “TIBABOSA BOYACA”, “Fecha de desembolso 31/10/2014”, “Crédito o Contraro N° 00000000012352347”, “Pagar antes de 2017-03-01”<sup>19</sup>.
19. Recibo de pago “Boletín Crédito de Consumo” con la siguiente información: “ROJAS JAIME MARIA(sic)CRISTINA”, “CL 5 6 76”, “BR TIBABOSA”, “TIBABOSA BOYACA”, “Fecha de desembolso 31/10/2014”, “Crédito o Contraro N° 12352347”, “Pagar antes de 2018-08-01”<sup>20</sup>.

De las pruebas documentales allegadas para desatar el incidente de nulidad propuesto y junto a las que obran en el plenario, el Juzgado advierte que le asiste razón a la parte demandada en el incidente de nulidad propuesto por indebida notificación al no haberse realizado el envío de la citación para notificación personal en debida forma.

En el documento “PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA SOBRE VEHÍCULO” firmado por las partes el 27 de octubre de 2014, junto al pagaré base de ejecución No. 2401966<sup>21</sup>, se consignó la dirección “DIG 72 SUR # 88 B - 24”, dirección a la que se intentó el envío de la citación para notificación personal, pero frente a la cual la empresa de correo certificado no pudo hacer entrega porque el destinatario era desconocido, como consta en la prueba documental.

Seguidamente se intentó el envío de la citación para notificación a diferentes direcciones pero con resultado insatisfactorio, a la par de esta situación, la entidad financiera le envió de manera mensual a la demandada los recibos de cobro de la obligación No. 00000000012352347, a la dirección que indica la demandada como propia, en los meses de junio, julio, agosto, noviembre del año 2016, enero, marzo de 2017 y julio de 2018, fechas que resultan anteriores y posteriores a los envíos de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

De tal forma que no resulta lógico para el Juzgado, que la entidad demandante estuviera enviando recibos de cobro a la dirección calle 5 No. 6 - 76 en el municipio de Tibasosa - Boyacá, y a su vez intentara el envío de la citación para notificar personalmente a la parte demandada dentro de este asunto, a la dirección Diagonal 72 Sur No. 88b - 24, y otras tantas

<sup>16</sup> Ver folio 3 C.2.

<sup>17</sup> Ver folio 4 C.2.

<sup>18</sup> Ver folio 5 C.2.

<sup>19</sup> Ver folio 7 C.2.

<sup>20</sup> Ver folio 8 C.2.

<sup>21</sup> Ver folios 8 -12 C.1.

direcciones diferentes; en este punto el Juzgado se permite aclarar que los recibos de cobro emitidos por "Sufi Bancolombia" y allegados por la incidentante, no guardan relación con la obligación aquí perseguida, pues el número que aparece registrado en los recibos, No. 00000000012352347, no corresponde al número de obligación que aparece en los documentos base de ejecución, en el escrito de demandada o en el mandamiento de pago. No obstante lo anterior, no resulta lógico que el banco ejecutante teniendo una base de datos personales de todos sus clientes y en este caso de la ejecutada, no haya intentado la notificación personal a la dirección a la que le envía correspondencia, así no sea del crédito que aquí se ejecuta, pues, al realizarse una interpretación teleológica del artículo 291 del CGP, es necesario concluir que la notificación personal debe intentarse en todas y cada una de las direcciones que el accionante posea, razón por la cual, era necesario que Bancolombia enviara el citatorio a la calle 5 No. 6 - 76 en el municipio de Tibasosa - Boyacá, dirección a la cual le enviaba correspondencia de otro crédito.

Por último, dentro del asunto se notificó a la parte demandante por medio de curador *ad litem* en aras de salvaguardar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, una vez se hizo el emplazamiento en legal forma, pero no es el espíritu de la norma remplazar una forma de notificar a la parte demandada de la existencia del proceso, por otras, y en el *sub lite* debió enviarse la citación a la dirección que era de conocimiento de la parte demandante Bancolombia S.A., para que la parte demandada compareciera y ejerciera su derecho de defensa, como se mencionó con anterioridad.

Sin necesidad de ahondar más en el tema, este Juzgador encuentra procedente la declaratoria de nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada.

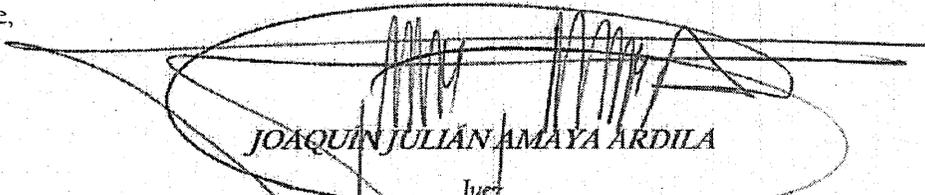
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogota D.C.

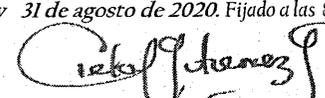
#### RESUELVE:

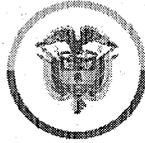
Primero: DECLARAR la nulidad por indebida notificación de la parte demandada y de todo lo actuado desde que se libró el mandamiento de pago, exceptuando los trámites adelantados en materia cautelar.

Segundo: Téngase por notificado a la parte demandada en el presente asunto, en consecuencia el ejecutado tiene el término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones desde el día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -  
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 0\_  
Hoy 31 de agosto de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS*  
*Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 057 – 2012 – 00364

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

En el presente asunto se estudiara el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado demandante, contra el auto de febrero 17 de 2020 mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

La inconformidad del recurrente se centra en señalar que el Juzgado ordenó la suspensión del proceso por prejudicialidad desde agosto 19 de 2015 y a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, entidad que ha indicado que el proceso aún está en indagación persistiendo así las razones de derecho que evidencian que el proceso no ha sido reanudado a la espera de las resultas del proceso penal.

Por lo anterior la recurrente solicitó dejar sin valor ni efecto el auto que es objeto de recurso y en su lugar proceder a reanudar el proceso así como señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien guardo silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Siendo el recurso de reposición un medio de impugnación con el que se pretende la revocatoria o modificación de las decisiones del Juez, es labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre los supuestos facticos o de derecho y la decisión cuestionada.

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de febrero 21 de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, el artículo 318 del C. G. P., establece su procedencia y oportunidad, y señala lo siguiente:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez(...)*

Pues bien, como quiera que el recurso, fue presentado dentro del término establecido y se enmarca dentro de lo estipulado en el citado artículo, procede el Juzgado con su estudio.

Los reparos de la abogada demandante señalan que al momento de decretar la terminación por desistimiento tácito el proceso se encontraba suspendido por prejudicialidad al estar en curso proceso penal, y de acuerdo a lo informado por la Fiscalía General de la Nación el proceso se encuentra en etapa de indagación persistiendo así las razones que llevaron al decreto de la suspensión en auto de agosto 19 de 2015.

El Código General del Proceso regula la suspensión del proceso en su artículo 161 en los siguientes términos:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. (...)”*

Sobre el decreto de la suspensión y sus efectos, el artículo 162 señala:

*“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.”*

La Corte Suprema de Justicia ha delimitado la suspensión del proceso por prejudicialidad penal en los siguientes términos:

*«(...) no basta que una de las partes del juicio civil se convierta en denunciante de la otra ante la jurisdicción penal, para que el juez civil pueda suspender la correspondiente causa. Se requiere que el fallo que corresponda dictar como remate de la investigación criminal pueda influir en la solución de la controversia civil o administrativa, o sea, que pueda determinar el sentido de la sentencia definitiva que decida sobre lo principal del juicio civil. Esto, que debe aplicarlo el Juez Civil, requiere en primer lugar que la investigación penal esté completa y cerrada y, en segundo lugar, que al juez civil se le den todas las informaciones el caso para que obtenga la convicción de la existencia del proceso penal y para que pueda calificar la influencia que el delito de que se trata tendrá en la decisión civil que debe dictarse» (CSJ SC del 18 de diciembre de 1950, reiterada en STC3408-2018, 12 mar. 2018 rad. 2018-00221-01) Se Resalta.*

Por otro lado, al abordar la temática en sede de revisión de tutela, la Corte Constitucional al pronunciarse en un debate de similares contornos, resaltó los presupuestos que deben concurrir al momento de definir la viabilidad de la suspensión del trámite por virtud de una prejudicialidad:

*«En suma, el análisis de las normas que regulan la suspensión de procesos por causa de la prejudicialidad y los lineamientos fijados por la jurisprudencia constitucional, permiten concluir que ante un caso en que exista un conflicto en relación con la procedencia de la suspensión de un proceso por prejudicialidad, es necesario atender a las siguientes reglas:*

*-Para que la suspensión por prejudicialidad opere, ésta debe ser solicitada por alguna de las partes en el proceso o por alguna autoridad.*

*-Las normas que regulan la materia facultan únicamente al juez de conocimiento para pronunciarse discrecionalmente en relación con la decisión de decretar la suspensión del proceso que tiene bajo su conocimiento, en razón de la prejudicialidad. Esa*

discrecionalidad se materializa en la libertad que tiene el juez de valorar el cumplimiento de los requisitos legales para que la suspensión del proceso proceda.

-La discrecionalidad del juez en relación con la decisión de suspender el proceso por prejudicialidad no es absoluta, pues en caso de que compruebe que concurren los requisitos previstos por la ley, esto es, que se haya iniciado un proceso y que esto esté probado, que el proceso influya necesariamente en el proceso civil y que este último se halle en estado de dictar sentencia; deberá decretar la suspensión del proceso bajo su conocimiento.

-Los jueces deben ser estrictos y cuidadosos en la aplicación de las normas que rigen la prejudicialidad, pues la suspensión de los procesos conlleva la tardanza en la adopción de decisiones, de manera que corresponde a los funcionarios judiciales evitar que la suspensión constituya una estrategia dilatoria de alguna de las partes» (CC T-666/15).  
Negrillas fuera de texto.”<sup>1</sup> Subrayado propio

En el plenario se observa oficio de la Fiscalía General de la Nación de febrero 24 de 2015<sup>2</sup> solicitando la aplicación de la prejudicialidad al estar en curso proceso en etapa de indagación por delito de estafa en contra del aquí demandado Edwin Jaiber Barragán Marín, y cuyos hechos tenían relación con el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50S - 605272 objeto de garantía real dentro del asunto.

El Juzgado dando aplicación a la prejudicialidad suspendió el remate del inmueble en auto de marzo 25 de 2015 y hasta tanto se conociera el resultado de la investigación penal<sup>3</sup>. Al respecto la Fiscalía informó en oficios de octubre 1 de 2015 y junio 29 de 2017 que el proceso seguido bajo CUI 110016000050201216203 se encontraba en etapa de indagación, evaluando y agotando las labores investigativas propias del caso<sup>4</sup>.

Basta el recuento procesal hecho para advertir que a la recurrente le asiste razón, pues una vez impartida la decisión de suspender el proceso por prejudicialidad en el asunto el único camino acertado era la reanudación del proceso acorde al postulado que trae consigo el artículo 163 *ibidem*, el cual establece sobre la suspensión por prejudicialidad que “durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.(...)”(subrayado propio)

Reanudación que en el presente proceso no se ha decretado y por tal motivo no se puede aplicar la terminación de que trata el artículo 317, numeral 2, literal b, pues la inactividad del proceso obedece a la suspensión del mismo mas no a la falta de interés de las partes.

Por las razones expuestas se accederá a la reposición propuesta y se oficiara a la Fiscalía General de la Nación para que informe el estado actual del proceso con CUI 110016000050201216203 a fin de determinar si el proceso debe reanudarse.

<sup>1</sup> Sentencia STC13833-2019, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, que a su vez citó las sentencia STC3408-2018 y T-666/2015 de la Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Ver folio 148 C.1.

<sup>3</sup> Ver folio 151 C.1.

<sup>4</sup> Ver folio 162 y 175 C.1.

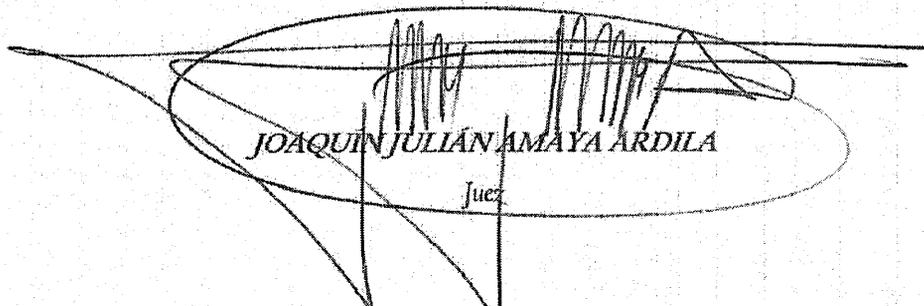
Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de febrero 21 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: La Oficina de Apoyo Judicial, sirvase oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informe el estado actual del proceso con CUI 110016000050201216203.

Notifíquese,

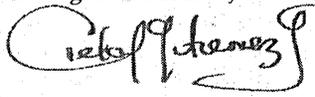


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
-SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No.  
0\_

Hoy 31 de agosto de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



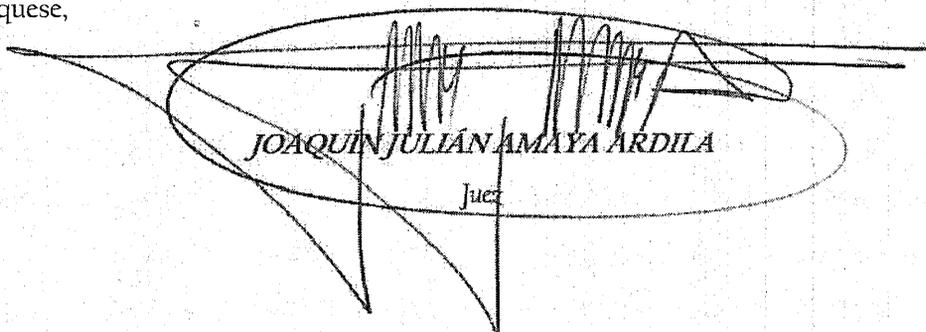
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

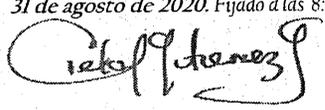
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
*Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 036 – 2010 – 00770

En atención a la petición incoada por la parte demandada y en aras de salvaguardar el debido proceso conforme a lo regulado en los artículos 14 del C.G.P., y 29 de la Constitución Política, por la Oficina de Apoyo Judicial córrase traslado a la parte demandante en los términos del artículo 110 del C.G.P, del escrito de solicitud de nulidad sustancia absoluta presentada por el apoderado de la parte demandada.

Notifíquese,

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.**  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 0\_  
Hoy 31 de agosto de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.  
  
**CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

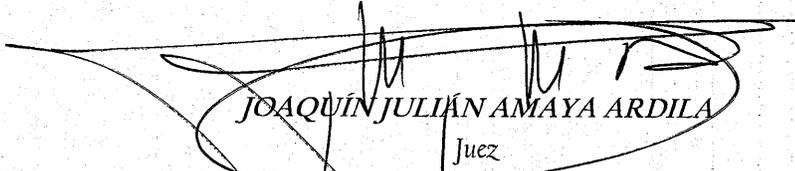
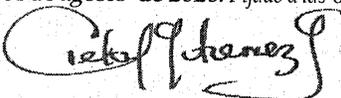
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 044 – 2010 – 01409

La solicitud que antecede<sup>1</sup>, no se tendrá en cuenta toda vez que quien la presenta no es parte en presente proceso, no obra poder que lo faculte para actuar como representante judicial de ninguna de las partes, ni ha sido reconocido como beneficiario de cesión del crédito realizada por el señor Alexander Rincón Pabón, como aduce en su escrito.

Frente a la mora judicial que aduce el acreedor cesionario, se le conmina para que presente liquidación del crédito conforme a lo señalado en auto de septiembre 28 de 2018, numeral 3<sup>2</sup>.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 0  
Hoy 31 de agosto de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

<sup>1</sup> Ver folios 222 – 225 C.1.

<sup>2</sup> Ver folio 204 C.2.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

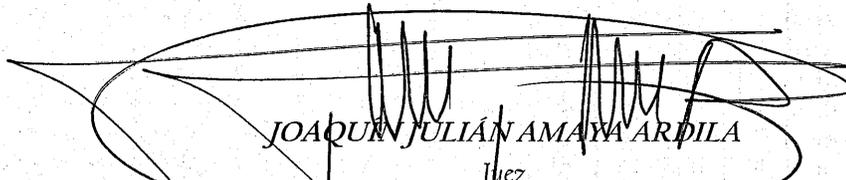
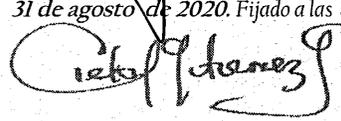
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 029 – 2007 – 00578

Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, visto a folios 140 a 144 de esta encuadernación, por la Oficina de Apoyo Judicial désele el término del traslado establecido en el artículo 319 y 110 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, reingrésense las diligencias al Despacho.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 0  
Hoy 31 de agosto de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS*  
*Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 014 – 2018 – 01052

RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se estudia el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado demandante, contra el auto de enero 16 de 2020 mediante el cual se conminó al demandante presentar caución por el valor total del avalúo del vehículo de placas JHV – 900, al no ser exclusiva la póliza presentada para el bien que pretende ser aprehendido.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que la póliza de seguros No. 1003015 allegada al proceso, busca garantizar los daños del vehículo en cabeza del demandante, quien respondería patrimonialmente por lo que le ocurra al bien luego de ser aprehendido.

Insiste además, que la póliza si cumple con lo necesario para darle garantía al bien mueble, y luego de citar normativa y jurisprudencia, artículo 65 del Código Civil, artículo 595 del C.G.P., y sentencia C – 379/04 de la Corte Constitucional, señala que no hay enunciado explicito por el cual se rechace una póliza de seguro al ser esta global.

Por lo anterior, solicita revocar el auto objeto de recurso de reposición para que se admita la póliza de seguro No. 10023015, y como consecuencia se ordene la aprehensión del vehículo de placas JHV – 900.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición un medio de impugnación con el que se pretende la revocatoria o modificación de las decisiones del Juez, es labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre los supuestos facticos o de derecho y la decisión cuestionada.

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de enero 16 de 2020 mediante el cual se conminó al demandante presentar caución por el valor total del avalúo del vehículo de placas JHV – 900, el artículo 318 del C. G. P., establece su procedencia y oportunidad, y señala lo siguiente:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)*

Pues bien, como quiera que el recurso, fue presentado dentro del término establecido y se enmarca dentro de lo estipulado en el citado artículo, procede el Juzgado con su estudio.

Los reparos del abogado demandante señalan que la póliza de seguro No. 10023015 presentada dentro del proceso, como requisito para que el Juzgado ordene la aprehensión del vehículo de placas JHV – 900, si cumple con lo necesario para darle garantía al bien mueble, pues busca garantizar los daños del vehículo en cabeza del demandante, quien responderá patrimonialmente por lo que le ocurra al bien luego de su aprehensión.

El Código General del Proceso en su artículo 595, numeral 6, señala en lo relativo al secuestro de vehículos automotores que “el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito”, subrayado propio; por su parte, el artículo 603 de la misma codificación procesal impone al Juez el deber de indicar la cuantía y el plazo en que debe constituirse la caución, en la providencia que ordene prestarla.

Así las cosas, el auto recurrido ordenó al demandante prestar caución por el valor total del avalúo del vehículo automotor identificado con placas JHV - 900, destacando a su vez que la póliza presentada no es exclusiva para el bien, como se puede leer en la misma, a folio 39 de esta encuadernación; la póliza No. 1003015 enumera una serie de artículos y valores asegurables y asegurados, en ella se puede leer el giro del negocio del tomador de la póliza, instituciones de crédito personal, y una clasificación de coberturas que van desde incendio y/o rayo, hasta equipo electrónico móvil o portátil, con sus respectivos valores asegurables y límites asegurados.

En este escenario, la póliza traída por el actor, y quien advierte su idoneidad como fundamento del recurso, no garantiza la protección que pretende la norma, al no individualizar el vehículo cuya aprehensión se pretende, con las características de este, como la placas o el valor del avalúo, pues realizando un interpretación teleológica de la norma en cita, lo que se busca es la protección u cobertura absoluta del vehículo aprehendido, de tal suerte que cualquier riesgo que se pueda presentar se encuentre cobijado, razón por la cual, es necesario que la póliza solicitada contenga plenamente identificado de manera expresa el bien objeto del seguro por el valor total del avalúo. Adicionalmente, se resalta que la póliza allegada en efecto presenta muchas coberturas, sin embargo, las mismas están constituidas para proteger los bienes y riesgos que se puedan presentar con el desarrollo del objeto social de la parte demandante, pero no existe una cobertura específica para riesgos derivados de responsabilidades adquiridas como consecuencias de decisiones judiciales respecto de las cuales la parte demandante se encuentre involucrada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado en el auto objeto de recurso solicitó prestar caución por el valor total del avalúo del vehículo, y de conformidad con los artículos 595 y 603 del C.G.P., antes citado, con la única finalidad de salvaguardar el bien objeto de cautela una vez se realice la aprehensión solicitado por el actor sobre el rodante.

En consecuencias, no resulta caprichosa la decisión tomada por el Juzgado en el auto cuestionado, pues al haberse realizado una lectura juiciosa del contenido de la póliza No. 1003015 no se advierte un respaldo inequívoco sobre el bien ante cualquier eventualidad, sea en el desarrollo de la aprehensión o posterior a esta, como por ejemplo al trasladarse el vehículo al parqueadero que disponga el actor, y más allá de que la póliza efectivamente este en cabeza del demandante, pues es él el tomador de la misma, el contenido de esta corresponde más al giro ordinario de sus negocios que a la necesidad imperiosa de salvaguardar el bien objeto de cautela, como se indicó con anterioridad.

Por las razones aquí enunciadas este Estrado Judicial no accederá a la reposición propuesta.

En relación con el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, se advierte que el mismo será rechazado por improcedente, por cuanto esta causa corresponde a un proceso ejecutivo singular de mínimo cuantía como consta en el mandamiento de pago que

obra en el folio 60 del cuaderno principal, lo que hace que este trámite judicial sea de única instancia.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

### RESUELVE

**Primero:** NO REPONER el auto de enero 16 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto previamente.

Notifíquese (2),

*Joaquín Julián Amaya Ardila*

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 102.

Hoy 31 de agosto de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

*Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez*

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ





3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. (...) (Subrayado propio)

De la norma en cita se desprende que el Juez tiene como poder de ordenación e instrucción el solicitar a las autoridades o particulares información relevante para el proceso, en este caso el nombre del empleador de la parte demandada de acuerdo a la solicitud allegada a folio 24 del cuaderno cautelar, pero dicha atribución solo puede desplegarse si antes la parte ha solicitado la información requerida y no se le ha suministrado, conforme el aparte subrayado de la norma.

Hecha la anterior precisión, no se observa dentro del plenario el cumplimiento de la carga procesal que le compete a la parte actora, es decir, la petición de información a la EPS Compensar sobre el nombre del empleador de la demandada Derly Paola Quiroga Vega.

Así las cosas, es errado el racionamiento que plantea en su inconformidad el recurrente cuando señala que es obligación del Juez el identificar y ubicar bienes del ejecutado pues atenta contra el sentir del legislador, quien dotó al Juez de unos poderes de ordenación e instrucción sin desconocer las cargas procesales que deben de cumplir las partes al interior del proceso judicial.

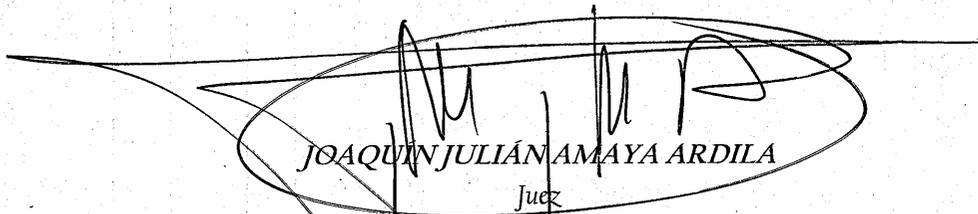
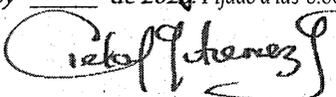
Por lo anterior, la parte demandante debe cumplir con el deber procesal antes señalado, previo a hacer el requerimiento judicial a la entidad, en busca de información relevante para el presente asunto. Por las razones aquí enunciadas este Estrado Judicial no accederá a la reposición propuesta.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

#### RESUELVE

**Primero:** NO REPONER el auto de febrero 25 de 2020, por la razones expuestas en la providencia.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 0\_  
Hoy \_\_\_\_\_ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., \_\_\_\_\_ (2020)

Proceso No. 001 – 2016 – 00494

### RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se estudiara el recurso de reposición presentado por el apoderado demandante, contra el auto de febrero 25 de 2020 mediante el cual se negó la solicitud de ubicación y/o investigación de bienes, cuentas o lugar de trabajo de la parte demandada.

### ANTECEDENTES

La inconformidad del recurrente se centra en señalar que no le asiste razón al Juzgado toda vez que de acuerdo al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., el Juez está en la obligación de identificar y ubicar los bienes del ejecutado tal como lo impone la disposición de orden público de referencia, pues dicha identificación y ubicación de bienes es información privilegiada y confidencial solamente accesible a requerimiento judicial.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien guardo silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición un medio de impugnación con el que se pretende la revocatoria o modificación de las decisiones del Juez, es labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre los supuestos facticos o de derecho y la decisión cuestionada.

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de febrero 25 de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de ubicación y/o investigación de bienes, cuentas o lugar de trabajo de la parte demandada, establece su procedencia y oportunidad, y señala lo siguiente:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez(...)*

Pues bien, como quiera que el recurso, fue presentado dentro del término establecido y se enmarca dentro de lo estipulado en el citado artículo, procede el Juzgado con su estudio.

Los reparos del abogado demandante se centran en el artículo 43 del C.G.P. que dispone:

*“El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

*1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.*

*2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.*



*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS*  
*Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 014 – 2013 – 01415

En el presente asunto se estudiara el recurso de reposición presentado por la demandante Cecilia Vargas Joya, quien actúa en causa propia, contra el auto de febrero 21 de 2020 por el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito y se decretó la terminación del proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

La parte demandante aduce no estar de acuerdo con la liquidación del crédito elaborada por el Juzgado y en su lugar solicita tener en cuenta la liquidación que allega por un valor de \$6.193.015, y una vez aprobada esta se le entreguen los títulos judiciales de fecha septiembre 17 de 2013 y noviembre 25 de 2019. Señaló además que el requerimiento que hiciera el Juzgado en auto de febrero 7 del presente año para que presentara una nueva liquidación del crédito no pudo ser atendido en razón a demoras injustificadas en el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal.

Del recurso se corrió traslado a la contraparte, quien argumentó no estar de acuerdo con la liquidación del crédito que allega la parte demandante pues entorpece el desarrollo del proceso y perjudica sus intereses económicos al no cumplir con el mandato del despacho de actualizar el valor del crédito desde la última fecha de aprobación de este, que en contraposición a la liquidación que presenta la parte con formulas y porcentajes que no guardan relación con un adecuado cálculo, el despacho utiliza un programa estandarizado para todos los despachos judiciales con parámetros legales incorporados.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Siendo el recurso de reposición un medio de impugnación con el que se pretende la revocatoria o modificación de las decisiones del Juez, es labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre los supuestos facticos o de derecho y la decisión cuestionada.

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de febrero 21 de 2020 por el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito y se decretó la terminación del proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, el artículo 318 del C. G. P., establece su procedencia y oportunidad, y señala lo siguiente:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez(...)*

Pues bien, como quiera que el recurso, fue presentado dentro del término establecido y se enmarca dentro de lo estipulado en el citado artículo, procede el Juzgado con su estudio.

Los reparos de la demandante se centran en señalar un desacuerdo con la liquidación del crédito modificada y aprobada por el Juzgado y por esta razón allegó nueva liquidación del crédito por valor de \$6.193.015,68, con intereses moratorios por valor de \$3.703.414,93 de pesos e incluyendo en la misma las costas del proceso.

Se advierte que la liquidación con la que pretende el recurrente modificar la decisión tomada en auto de febrero 21 del presente año no se ajusta a derecho pues los intereses moratorios se liquidaron con unas tasas que no se compadecen con las fluctuantes y certificadas por la Superintendencia Financiera.

En la liquidación del crédito modificada y aprobada por este Estrado Judicial se observa que los intereses moratorios se causaron hasta la suma de \$3.349.067,40, cálculo realizado con las tasas de intereses, bancario corriente y moratorio, fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia con las que cuenta el programa liquidador que instaló el consejo Superior de la Judicatura conforme lo indica el parágrafo del artículo 446 del C.G.P.

Es necesario destacar que la parte solicita la entrega de títulos judiciales a favor de este asunto pero erró al no tener en cuenta estos valores como abonos al momento de realizar el cálculo allegado, situación que si abordó el Juzgado en la liquidación del crédito atacada y que arrojó un saldo a favor de la demandada previa orden de pago a favor de la demandante por el valor total del crédito y las costas procesales.

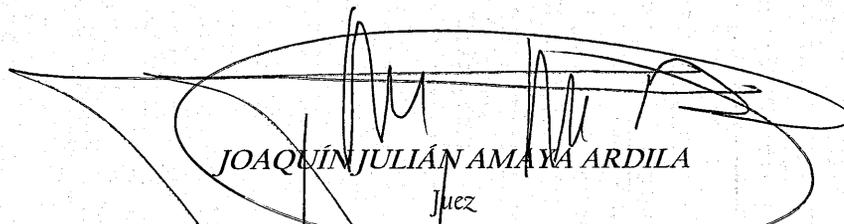
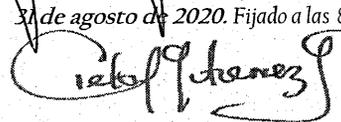
No siendo necesarias más consideraciones y al no estar demostrado yerro alguno en la providencia recurrida, no se accederá a la reposición propuesta por lo que se dejará incólume la decisión de entrega de dineros a las partes, y saldada la obligación se procederá con la terminación del asunto por pago total de la obligación.

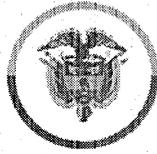
Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

**RESUELVE:**

Primero: **NO REPONER** la providencia de febrero 21 de 2020, conforme a lo expuesto en la providencia.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 0  
Hoy 31 de agosto de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS*  
*Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 064 – 2017 – 00533

RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se estudiara el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, contra el auto de febrero 21 del presente año, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La inconformidad de la recurrente se centra en señalar que según el artículo 317, inciso 2, literal c del C.G.P., el juzgador debe reparar en las actuaciones de cualquier naturaleza llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, en tal virtud, advierte que se realizaron dos actuaciones extraprocesales, consistente en la radicación del despacho comisorio y seguimiento para la fijación de la fecha de secuestro y respecto del crédito objeto de ejecución se obtuvieron pagos u abonos a la obligación. Así las cosas no puede afirmarse que el proceso ha sido abandonado y como cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término de inactividad en cita, se debe revocar la providencia<sup>1</sup>.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición un medio de impugnación con el que se pretende la adecuación de las decisiones del Juez, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma o los hechos que obran en el expediente, dado que el objetivo del referido recurso no es otro que buscar que el mismo funcionario judicial, revoque o modifique la providencia para ajustarla a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido.

Para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de febrero 21 de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el artículo 318 del C. G. P., establece su procedencia y oportunidad, y señala lo siguiente:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Pues bien, como quiera que el recurso, fue presentado dentro del término establecido y se enmarca dentro de lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P. procede el Juzgado con su estudio.

El artículo 317, numeral 2, literal b, del C..G.P. señala:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

<sup>1</sup> Ver folios 142 – 154 C.I.

(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (Subrayado propio)

A su vez la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia STC16193 - 2018 frente al desistimiento tácito explicó:

“una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2º del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.” (Subrayado propio)

Aunado a lo anterior, también debe tenerse en cuenta la sentencia STC11748 - 2018 en la que la Alta Corporación reiteró:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00).” (subrayado propio)

Descendiendo al caso concreto la abogada recurrente destaca como actuaciones extraprocesales que interrumpieron el término previsto en el artículo 317 del C.G.P., estas son la radicación del

despacho comisorio ante la Alcaldía Local de Usaquén el 29 de enero de 2019 y los abonos realizados a la obligación por parte del ejecutado<sup>2</sup>.

Contrario a los argumentos de la parte demandante la norma que consagra el desistimiento tácito no tiene interpretación diferente a la aplicada por el Juzgado, en consonancia con los pronunciamientos citados de la Corte Suprema de Justicia que señalan la configuración objetiva de la causal de terminación anormal del proceso con la simple inactividad procesal, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar su terminación.

Dentro del plenario se encuentra como última actuación el retiro del despacho comisorio que hiciera la parte demandante el 17 de enero de 2018<sup>3</sup>, y en el lapso transcurrido hasta la fecha del auto que decretó la terminación del proceso resulta cumplido el plazo objetivo de inactividad, no siendo suficientes los argumentos presentados por la parte demandante.

Aduce la apoderado judicial que se realizaron dos actuaciones extraprocesales con la radicación del despacho comisorio ante la autoridad respectiva el 29 de enero del año pasado, un poco más de un año después de su retiro, y los abonos que realizara la parte ejecutada a la obligación aquí perseguida pero estas no se reflejaron en el devenir del proceso pues como bien lo señala la parte fueron actuaciones extraprocesales, de tal suerte que el Juzgado decretó la terminación del proceso en providencia de febrero 21 del año en curso pues desde el 17 de enero del 2018 no se registró movimiento alguno, configurándose así el lapso de inactividad contenido en la normativa tantas veces citada. Ahora bien, si el accionante deseaba interrumpir el término del desistimiento tácito, debió realizar alguna actuación al interior del proceso, por ejemplo, comunicar al Despacho los abonos realizados por la parte demandada, hecho que este juzgador desconocía hasta este momento.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de la norma procesal en cita que consagra el desistimiento tácito, ya sea a petición de parte o de oficio como ocurrió aquí y en concordancia con el artículo 13 del C.G.P., el cual precisa *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó.

Sin ser necesarios más razonamientos no se accederá a la revocatoria propuesta sobre el auto de febrero 21 de 2020, confirmándose así la decisión tomada según el artículo 317, numeral 2, literal b, del C.G.P.

Ahora bien en lo que tiene que ver con el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, se advierte que a la luz de lo estipulado en el numeral e) del artículo 317 del C.G. del P. el auto de 21 de febrero de presente anualidad, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro de este proceso, es susceptible de la azada, y al ser la presente causa de menor cuantía, se concederá el citado recurso en el efecto suspensivo.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

## RESUELVE

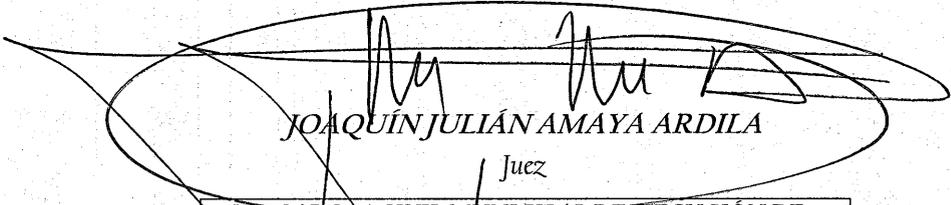
**Primero:** NO REPONER el auto de febrero 21 de 2020, por el cual se decretó el desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>2</sup> Ver folios 146 - 149 C.I.

<sup>3</sup> Ver folio 140 C.I.

Segundo: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de febrero 21 de 2020 que decretó el desistimiento tácito.

Notifíquese,

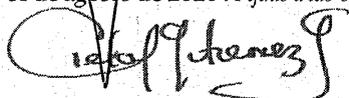
  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 02.

Hoy 31 de agosto de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ



*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 065 – 2009 – 02052

En el presente asunto se estudiara el incidente de nulidad por indebida notificación presentado por el demandado Luis Ángel Junco Alarcón, quien actúa a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

La parte demandada propuso incidente de nulidad por indebida notificación, conforme numeral 8, artículo 133 del C.G.P., e indicó que hubo falta de notificación por parte de la empresa Logística Global quien negó la existencia de la dirección y la negativa del abogado demandante al decir que la dirección existe pero no reside el demandado, contrario a la aclaración de CATASTRO(sic) de si existencia de la dirección y la diligencia que lleva el Juzgado en esta dirección, aclaran que hubo falta de notificación y violación de derechos constitucionales al embargar las cuentas del demandado.

Del incidente se corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su artículo 133 establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos, numeral 8:

*“(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado(...).”*

De las notificaciones judiciales, la citación para notificación personal del demandado es la que guarda mayor relevancia procesal y sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

*“Es sabido que el acto de notificación personal, y más el del auto admisorio de la demanda, está revestido de las seguridades que permitan con certeza establecer que el propósito del enteramiento se logró cabalmente o se hizo lo que el legislador establece en orden a conseguirlo. Por ello la parte interesada debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado, por conducto de servicio postal autorizado, con el cual debe informarle sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada,*

*previniéndolo para que comparezca ante el despacho a recibir notificación en los cinco días siguientes a la fecha de la entrega de esa comunicación “en el lugar de destino” (artículo 291 del código general del proceso).”<sup>1</sup>*

El referido artículo 291, establece los pasos que deben agotarse para el surtimiento de la notificación personal de los demandados o de cualquier otro determinado que deba comparecer al proceso, que para los efectos del presente asunto, consisten en los siguientes:

- La citación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, es remitida directamente por el demandante, únicamente a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, debe ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al proceso.
- Si el citado comparece al Juzgado, se realiza la notificación personal levantándose el acta respectiva.
- Si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, se entiende materializada al día siguiente al de la entrega de la comunicación en el lugar de destino, el cual debe ser el mismo al que se remitió la citación para la notificación personal.
- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código

Por su parte el artículo 293 *ibidem* señala que cuando el demandante o interesado ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado de manera personal, se procederá con su emplazamiento.

En el asunto bajo estudio, se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Escrito de demanda en el que consta como dirección de notificación del demandado **Luis Ángel Junco Alarcón** “*domiciliado en la ciudad de BOGOTA,(sic) en la Carrera 56 No. 131 – 21 Piso 3.*”<sup>2</sup>.
2. Certificación de la empresa de correo logística global en el que consta que el “22 de OCTUBRE(sic) del año 2010 se estuvo visitando para entregarle correspondencia del JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (...) La diligencia se pudo realizar **NO**(...) Observaciones: **DIRECCION NO EXISTE**(...)”<sup>3</sup>.
3. Auto de abril 7 de 2010 que decretó el embargo y secuestro de los bienes y enseres que se encuentren ubicados en el inmueble de la carrera 56 No. 131 – 21 Piso 3 de esta ciudad, junto a despacho comisorio No. 00171 devuelto por el Juzgado 2 Civil Municipal de Descongestión sin diligenciar<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Providencia AC561-2018, radicación No. 11001-02-03-000-2016-00281-00, Magistrada Margarita Cabello Blanco

<sup>2</sup> Ver folios 12 – 14 C.1.

<sup>3</sup> Ver folios 28 – 31 C.1.

<sup>4</sup> Ver folios 9 y 39 – 46 C.2.

4. Auto de junio 17 de 2015 que ordenó la elaboración del despacho comisorio No. 0023 de febrero 9 de 2015, el cual fue devuelto por el Juzgado 8 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá sin diligenciar<sup>5</sup>.
5. Información catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 050N00369056 cuyo propietario es el señor Jesús Emilio Alfonso Infante<sup>6</sup>.

De las pruebas documentales arrimadas para desatar el incidente de nulidad propuesto y junto a las que obran en el plenario, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la parte demandada cuando aduce que hay una falta de notificación dentro del asunto y por ello no tuvo oportunidad para ejercer el derecho de defensa.

Desde el escrito de demanda la parte actora señaló como dirección de notificación de la parte demandada la “carrera 56 No. 131 – 21, piso 3” frente a la cual no se pudo enviar la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., pues la empresa de correo logística global certificó que la dirección no existía.

La parte ejecutante entonces solicitó al Juzgado actuar conforme a los artículos 314, numeral 4 y 318 numeral 3 del anterior estatuto procesal<sup>7</sup>, hoy artículos 291 numeral 4 y 293 *ibidem*, esto es realizar el emplazamiento del demandado cuando se ignora el lugar donde puede ser citado aunado a la devolución de la comunicación enviada con la anotación que la dirección no existe.

El Juzgado mediante auto de noviembre 11 de 2010 ordeno el emplazamiento de la parte demandada en un medio escrito de amplia circulación, labor realizada en el periódico El Espectador y luego de esta se designó como curador al profesional del derecho **Parmenio Chávez Lara**, quien se notificó de manera personal el 11 de abril del año 2011 y realizó contestación de la demanda en debida forma<sup>8</sup>.

Es así como el Juzgado actuó en debida forma protegiendo el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, y a partir del fallido envío de la comunicación para notificación personal del demandado se procedió con el emplazamiento y nombramiento de curado ad – litem, proceder ajustado a derecho conforme lo ha reseñado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*“Ahora bien, con el propósito de justificar su descuido, la parte demandante indicó que no acudió directamente al proceso judicial sino a través de curador ad litem. Sobre el particular, la Corte Constitucional tiene establecido que el nombramiento de curador ad litem para el desarrollo de un proceso judicial no constituye violación del derecho de defensa, en la medida en que esa figura responde a la necesidad de garantizar, precisamente, dicha prerrogativa en cabeza de las personas ausentes en los procesos judiciales.*

*Así las cosas, ha sostenido que la presencia del curador propende por la efectividad del derecho de defensa de quien no puede acudir personalmente a la actuación. (CC C-250 de 1994 y T-088 de 2006). En otras palabras, esta figura responde a la necesidad de imprimirle celeridad a los trámites, garantizando el ejercicio pleno de los derechos de defensa y contradicción de las partes.”*<sup>9</sup>(subrayado propio)

<sup>5</sup> Ver folios 56 y 62 – 68 C.2.

<sup>6</sup> Ver folios 65 y 67 C.1.

<sup>7</sup> Ver folio 27 C.1.

<sup>8</sup> Ver folios 32 – 36 y 41 – 43 C.1.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de decisión de tutelas No. 2, Sentencia STP14269-2019, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa.

Frente a los dichos de la parte demandada sobre el despacho comisorio No. 171 observa el Juzgado que no se practicó el embargo y secuestro por falta de interés de la parte demandante quien no compareció a la diligencia, situación similar con el despacho comisorio No. 0023, circunstancia que permite inferir el desconocimiento de la parte demandante sobre el lugar de habitación o domicilio de la parte demandada pues de otra manera hubiera consumado las cautelas propuestas sobre los bienes inmuebles reseñados en las respectivas solicitudes.

Así las cosas, al no vulnerarse el derecho de defensa y contradicción en el desarrollo del asunto tampoco hubo vulneración de derechos en la practica de las medidas cautelares pues estas cumplen exclusivamente la finalidad de garantizar o asegurar la efectividad de los resultados del proceso para así evitar que los bienes del deudor sean sustraídos de su patrimonio y por ende no se haga ilusorio el cumplimiento de la obligación<sup>10</sup>.

Sin necesidad de ahondar más en el tema este Juzgador no encuentra procedente la declaratoria de nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada y procede a resolver de manera desfavorable, y conforme al artículo 365 numeral 1 inciso segundo, se condenará en costas al incidentante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000,00.

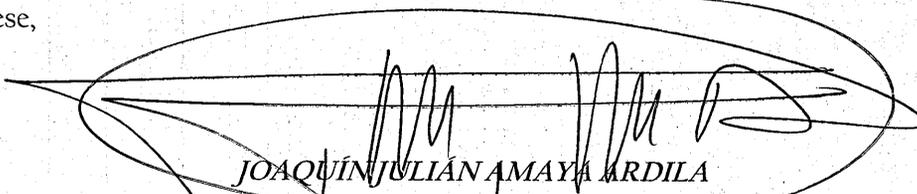
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogota D.C.

#### RESUELVE:

Primero: **NO DECLARAR** la nulidad por indebida notificación de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la providencia.

Segundo: **CONDENAR** en costas al solicitante y a favor de la parte ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000,00

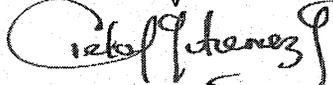
Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTA D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 102.

Hoy 31 de agosto de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia ST116056 – 2019 , Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena.



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., 28 AGOSTO 2020

Proceso No. 065 – 2008 – 00728

RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se estudiara el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, contra el auto de febrero 21 del presente año, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La inconformidad del recurrente se centra en señalar que el proceso no está en completa inactividad pues una vez dictada la sentencia el 12 de marzo de 2010 se presentó la liquidación del crédito aprobada mediante auto de julio 3 de 2015, y el secuestro del bien inmueble embargado se encuentra pendiente y a cargo de una tercera entidad, Alcaldía Local de Bosa quien envió el despacho comisorio para reparto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, no quedando carga diferente por cumplir para la parte mase que la espera de la fijación de la fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro<sup>1</sup>.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición un medio de impugnación con el que se pretende la adecuación de las decisiones del Juez, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma o los hechos que obran en el expediente, dado que el objetivo del referido recurso no es otro que buscar que el mismo funcionario judicial, revoque o modifique la providencia para ajustarla a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido.

Para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de febrero 21 de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el artículo 318 del C. G. P., establece su procedencia y oportunidad, y señala lo siguiente:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Pues bien, como quiera que el recurso, fue presentado dentro del término establecido y se enmarca dentro de lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P. procede el Juzgado con su estudio.

El artículo 317, numeral 2, literal b, del C..G.P. señala:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o*

<sup>1</sup> Ver folios 72 – 75 C.1.

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (Subrayado propio)

A su vez la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia STC16193-2018 frente al desistimiento tácito explicó:

“una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2º del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.” (Subrayado propio)

Aunado a lo anterior, también debe tenerse en cuenta la sentencia STC11748-2018 en la que la Alta Corporación reiteró:

“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00).” (subrayado propio)

Descendiendo al caso concreto el recurrente destaca como última actuación dentro del expediente el retiro del despacho comisorio No. 4285 que obra en a folio 60 del cuaderno cautelar en la fecha 19 de enero de 2018 y aduce que la diligencia se encuentra pendiente para la fijación de la fecha en que se llevará a cabo, no habiendo otra actividad procesal que pueda desplegar dentro del asunto.

Contrario a los argumentos de la parte demandante, la norma que consagra el desistimiento tácito no tiene interpretación diferente a la aplicada por el Juzgado, y en consonancia con los pronunciamientos citados de la Corte Suprema de Justicia que señalan la configuración objetiva

de la causal de terminación anormal del proceso con la simple inactividad procesal, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar su terminación.

Dentro del plenario se encuentra como última actuación el retiro del despacho comisorio que hiciera la parte demandante el 19 de enero de 2018<sup>2</sup>, y en el lapso transcurrido hasta la fecha del auto que decretó la terminación del proceso resulta cumplido el plazo objetivo de inactividad, no siendo suficientes los argumentos presentados por la parte demandante.

Aduce el apoderado judicial estar a la espera de fijación de fecha en que se llevará a cabo la diligencia de secuestro, y aunque destaca que la demora en su fijación obedece a la Alcaldía Local comisionada quien además remitió el despacho comisorio a otra autoridad, no obra prueba de dichos pero si se observa que la radicación del oficio ante la Alcaldía Local de Bosa se realizó el 23 de mayo de 2018, un poco más de 4 meses después de su retiro<sup>3</sup>; adicionalmente, debe tenerse en cuenta, que la única forma de interrumpir el término del desistimiento tácito, es desplegar alguna actividad procesal, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues nunca se informó sobre el trámite dado al despacho comisorio, ni se puso en conocimiento del despacho los adelantos realizado tendientes a obtener el secuestro del bien embargado.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de la norma procesal en cita que consagra el desistimiento tácito, ya sea a petición de parte o de oficio como ocurrió aquí y en concordancia con el artículo 13 del C.G.P., el cual precisa "*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)*", por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó.

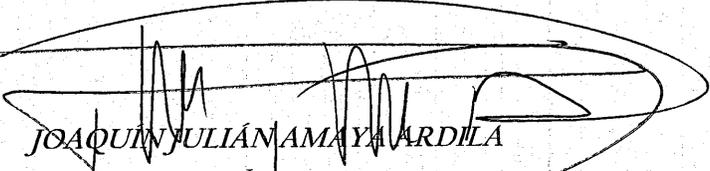
Sin ser necesarios más razonamientos no se accederá a la revocatoria propuesta sobre el auto de febrero 21 de 2020, confirmándose así la decisión tomada según el artículo 317, numeral 2, literal b, del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

#### RESUELVE

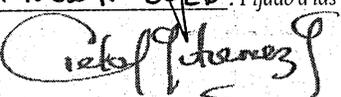
Primero: NO REPONER el auto de febrero 21 de 2020, conforme a lo expuesto en esta providencia y en su lugar:

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 62  
Hoy 31 AGOSTO 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

<sup>2</sup> Ver folio 60 C.2.

<sup>3</sup> Ver folio 72 C.1.



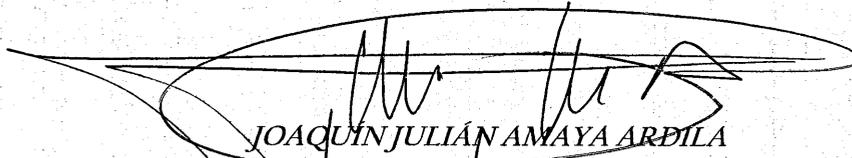
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 008 – 2005 – 00210

En atención a los oficios No. 58755 y 58756 ordenados mediante auto de octubre 10 de 2019<sup>1</sup>, se requiere a las partes para que procedan con su diligenciamiento.

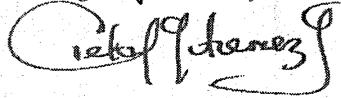
Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 102.

Hoy 31 de agosto de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

<sup>1</sup> Ver folio 338 C.2.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
*Bogotá, D. C., veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020)*

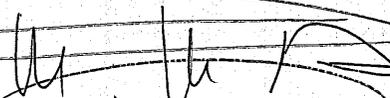
Proceso No. 059 – 2016 – 00751

En atención al documental que antecede, este Estrado Judicial resuelve:

- Reconocer personería al abogado Albert Enrique Mendiola Daza como apoderado judicial de la parte incidentante, Roosiri S.A.S., en consecuencia el aludido profesional tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido<sup>1</sup>.
- De la solicitud de incidente de oposición al secuestro que promovió Roosiri S.A.S.<sup>2</sup>, se da traslado por el término de tres días a los intervinientes procesales, conforme lo previsto en el artículo 129, inciso 3 del C.G.P.

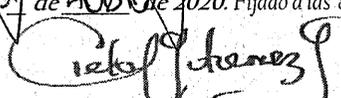
La Oficina de Apoyo Judicial contabilice el término concedido y una vez fenecido, reingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 02.  
Hoy 3<sup>o</sup> de Agosto de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

<sup>1</sup> Ver folios 10 - 11 y 14 - 18 C.2.

<sup>2</sup> Ver folios 1 - 9 *Ibid.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 61 – 2017 – 00523

En atención al documental que antecede<sup>1</sup>, este Estrado Judicial resuelve:

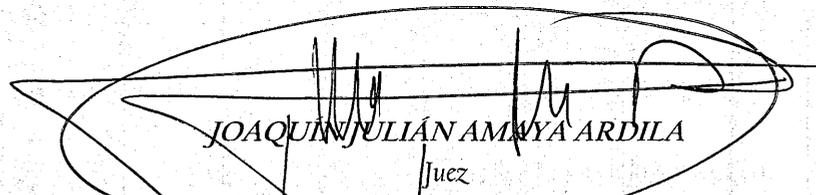
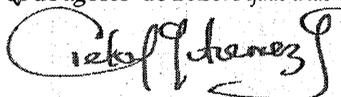
- Por la Oficina de Apoyo Judicial requiérase al secuestre **Juan Francisco Rodríguez** para que se pronuncie frente a la comunicación telegráfica enviada en agosto 30 de 2019 y acredite la póliza de que trata el artículo 7 del Acuerdo No. PSAA15 – 10448, anéxese copia del folio 142 de esta encuadernación.

Lo anterior, en el improrrogable término de cinco (5) días, contado a partir del recibo de la respectiva misiva, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 50 del C.G.P., para el efecto, Secretaría vigile el trámite de entrega efectiva de la misma e informe al Juzgado con fines de controlar el término en cita.

Así mismo se le conmina a la parte actora para que aporte certificación de existencia y representación del secuestre, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

- La parte demandante debe estarse a lo resuelto en auto de octubre 15 de 2019<sup>2</sup> y proceder con el diligenciamiento del oficio No. 63820.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 102.  
Hoy 31 de agosto de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

<sup>1</sup> Ver folios 143 – 147 C.3

<sup>2</sup> Ver folio 32 C.1.



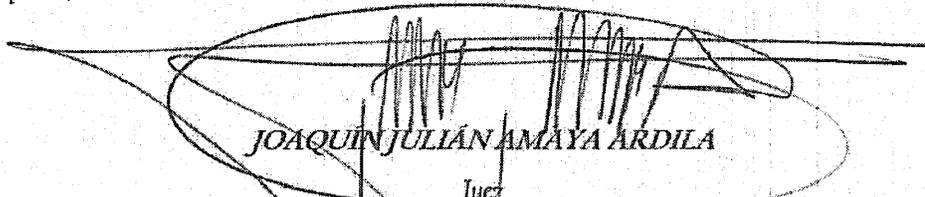
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 029 2010 01166

En atención a la solicitud que antecede<sup>1</sup>, por la Oficina de Ejecución se ordena oficiar a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital CATASTRO, a fin de allegar a este Despacho el avalúo fijado para el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 050C00464768.

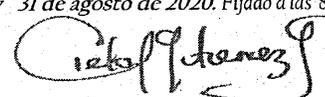
Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 102

Hoy 31 de agosto de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

<sup>1</sup> Ver folios 315 a 317 C-Ppal.

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 27/08/2020  
Juzgado 110014303014

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
21/02/2017	28/02/2017	8	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$30.965.400,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$196.224,36	\$196.224,36	\$0,00	\$31.161.624,36
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$760.369,39	\$956.593,75	\$0,00	\$31.921.993,75
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$735.555,16	\$1.692.148,90	\$0,00	\$32.657.548,90
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$760.073,66	\$2.452.222,57	\$0,00	\$33.417.622,57
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$735.555,16	\$3.187.777,72	\$0,00	\$34.153.177,72
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$749.702,28	\$3.937.480,00	\$0,00	\$34.902.880,00
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$749.702,28	\$4.687.182,28	\$0,00	\$35.652.582,28
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$725.518,34	\$5.412.700,62	\$0,00	\$36.378.100,62
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$724.943,13	\$6.137.643,75	\$0,00	\$37.103.043,75
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$696.041,18	\$6.833.684,92	\$0,00	\$37.799.084,92
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$713.529,63	\$7.547.214,55	\$0,00	\$38.512.614,55
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$711.120,48	\$8.258.335,03	\$0,00	\$39.223.735,03
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$650.994,49	\$8.909.329,52	\$0,00	\$39.874.729,52
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$710.819,19	\$9.620.148,71	\$0,00	\$40.585.548,71
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$682.050,96	\$10.302.199,67	\$0,00	\$41.267.599,67
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$703.577,70	\$11.005.777,37	\$0,00	\$41.971.177,37
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$676.199,02	\$11.681.976,39	\$0,00	\$42.647.376,39
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$691.160,68	\$12.373.137,07	\$0,00	\$43.338.537,07
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$688.427,15	\$13.061.564,22	\$0,00	\$44.026.964,22
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$662.393,93	\$13.723.958,15	\$0,00	\$44.689.358,15
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$678.989,95	\$14.402.948,09	\$0,00	\$45.368.348,09
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$652.951,83	\$15.055.899,93	\$0,00	\$46.021.299,93
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$671.966,27	\$15.727.866,20	\$0,00	\$46.693.266,20
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$664.617,24	\$16.392.483,44	\$0,00	\$47.357.883,44
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$615.208,67	\$17.007.692,10	\$0,00	\$47.973.092,10
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$671.048,76	\$17.678.740,87	\$0,00	\$48.644.140,87
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$647.921,49	\$18.326.662,35	\$0,00	\$49.292.062,35
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$670.130,93	\$18.996.793,29	\$0,00	\$49.962.193,29
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$647.329,03	\$19.644.122,32	\$0,00	\$50.609.522,32
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$668.294,31	\$20.312.416,63	\$0,00	\$51.277.816,63
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$669.518,87	\$20.981.935,50	\$0,00	\$51.947.335,50
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$647.921,49	\$21.629.856,99	\$0,00	\$52.595.256,99
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$662.776,78	\$22.292.633,77	\$0,00	\$53.258.033,77
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$639.317,37	\$22.931.951,14	\$0,00	\$53.897.351,14
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$656.940,17	\$23.588.891,31	\$0,00	\$54.554.291,31
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$652.631,24	\$24.241.522,55	\$0,00	\$55.206.922,55
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$618.868,51	\$24.860.391,05	\$0,00	\$55.825.791,05
01/03/2020	06/03/2020	6	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$30.965.400,00	\$0,00	\$0,00	\$127.387,74	\$24.987.778,79	\$0,00	\$55.953.178,79

Capital	\$	30.965.400,00
Capitales Adicionados	\$	0,00
Total Capital	\$	30.965.400,00



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 27/08/2020  
Juzgado 110014303014

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Total Interés de plazo	\$ 4.224.029,00
Total Interés Mora	\$ 24.987.778,79
Total a pagar	\$ 55.953.178,79
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 60.177.207,00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
*Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 052 2017 00099

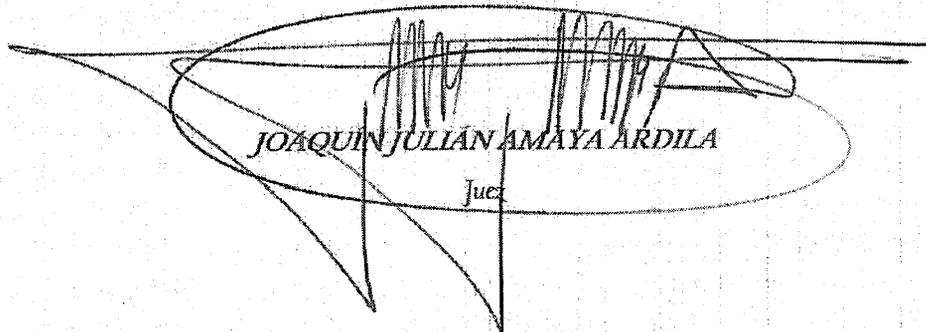
Conforme lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Estrado Judicial, con base a lo establecido en los Acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, avoca conocimiento del proceso en referencia, proveniente del Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

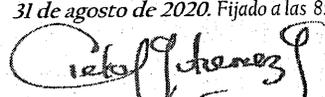
Atendiendo la documental que antecede<sup>1</sup>, este Estrado Judicial resuelve:

**Primero.** Examinada las liquidaciones allegadas por el ejecutante, se extrae que aquella debe ser **modificada**, pues los réditos moratorios allí contenidos no se calcularon de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, tal y como se evidencia en la columna "Interés Mora" consignada en la liquidación practicada por el despacho.

En consecuencia, y conforme lo dispuesto en el artículo 446 (regla 3ª) del C. G. del P., se **modifica la liquidación del valor del crédito**, aprobándola en la suma de sesenta millones ciento setenta y siete mil doscientos siete pesos moneda corriente (\$60.177.207), conforme se extrae de la liquidación que precede<sup>2</sup>, la cual hace parte integral del presente proveído.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.</b></p> <p align="center">La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. ____</p> <p align="center">Hoy 31 de agosto de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p align="center"><b>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ</b></p>
---

<sup>1</sup> Ver folios C 47 C-Ppal.

<sup>2</sup> Ver folios 48 a 49 Ibidem.



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 27/08/2020  
Juzgado 110014303014

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
05/12/2016	31/12/2016	27	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$27.364.751,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$577.268,23	\$577.268,23	\$0,00	\$27.942.019,23
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$671.953,83	\$1.249.222,06	\$0,00	\$28.613.973,06
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$606.926,04	\$1.856.148,10	\$0,00	\$29.220.899,10
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$671.953,83	\$2.528.101,92	\$0,00	\$29.892.852,92
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$650.024,99	\$3.178.126,91	\$0,00	\$30.542.877,91
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$671.692,49	\$3.849.819,39	\$0,00	\$31.214.570,39
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$650.024,99	\$4.499.844,38	\$0,00	\$31.864.595,38
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$662.527,09	\$5.162.371,47	\$0,00	\$32.527.122,47
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$662.527,09	\$5.824.898,55	\$0,00	\$33.189.649,55
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$641.155,24	\$6.466.053,80	\$0,00	\$33.830.804,80
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$640.646,92	\$7.106.700,72	\$0,00	\$34.471.451,72
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$615.105,68	\$7.721.806,40	\$0,00	\$35.086.557,40
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$630.560,58	\$8.352.366,98	\$0,00	\$35.717.117,98
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$628.431,57	\$8.980.798,55	\$0,00	\$36.345.549,55
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$575.297,01	\$9.556.095,56	\$0,00	\$36.920.846,56
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$628.165,31	\$10.184.260,87	\$0,00	\$37.549.011,87
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$602.742,25	\$10.787.003,12	\$0,00	\$38.151.754,12
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$621.765,86	\$11.408.768,98	\$0,00	\$38.773.519,98
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$597.570,76	\$12.006.339,74	\$0,00	\$39.371.090,74
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$610.792,69	\$12.617.132,43	\$0,00	\$39.981.883,43
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$608.377,02	\$13.225.509,44	\$0,00	\$40.590.260,44
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$585.370,92	\$13.810.880,37	\$0,00	\$41.175.631,37
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$600.037,16	\$14.410.917,53	\$0,00	\$41.775.668,53
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$577.026,76	\$14.987.944,29	\$0,00	\$42.352.695,29
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$593.830,20	\$15.581.774,49	\$0,00	\$42.946.525,49
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$587.335,71	\$16.169.110,21	\$0,00	\$43.533.861,21
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$543.672,36	\$16.712.782,56	\$0,00	\$44.077.533,56
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$593.019,38	\$17.305.801,94	\$0,00	\$44.670.552,94
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$572.581,34	\$17.878.383,28	\$0,00	\$45.243.134,28
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$592.208,28	\$18.470.591,55	\$0,00	\$45.835.342,55
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$572.057,77	\$19.042.649,32	\$0,00	\$46.407.400,32
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$590.585,22	\$19.633.234,54	\$0,00	\$46.997.985,54
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$591.667,38	\$20.224.901,92	\$0,00	\$47.589.652,92
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$572.581,34	\$20.797.483,26	\$0,00	\$48.162.234,26
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$585.709,26	\$21.383.192,52	\$0,00	\$48.747.943,52
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$564.977,71	\$21.948.170,23	\$0,00	\$49.312.921,23
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$580.551,33	\$22.528.721,56	\$0,00	\$49.893.472,56
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$576.743,44	\$23.105.465,00	\$0,00	\$50.470.216,00
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$27.364.751,00	\$0,00	\$0,00	\$546.906,63	\$23.652.371,63	\$0,00	\$51.017.122,63

\$	27.364.751,00
\$	0,00



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 27/08/2020  
Juzgado 110014303014

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

Total Capital	\$ 27.364.751,00
Total Interés remuneratorio	\$ 347.760,00
Total Interés Mora	\$ 23.652.371,63
Total a pagar	\$ 51.017.122,63
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 51.364.802,00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
*Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 085 2019 00245

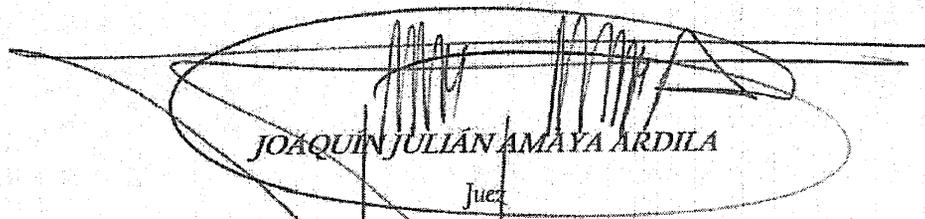
Conforme lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Estrado Judicial, con base a lo establecido en los Acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, avoca conocimiento del proceso en referencia, proveniente del Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.

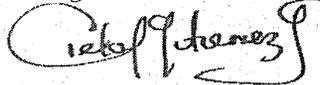
Atendiendo la documental que antecede<sup>1</sup>, este Estrado Judicial resuelve:

**Primero.** Examinada las liquidaciones allegadas por el ejecutante, se extrae que aquella debe ser **modificada**, pues los réditos moratorios allí contenidos no se calcularon de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, tal y como se evidencia en la columna "Interés Mora" consignada en la liquidación practicada por el despacho.

En consecuencia, y conforme lo dispuesto en el artículo 446 (regla 3<sup>a</sup>) del C. G. del P., se **modifica la liquidación del valor del crédito**, aprobándola en la suma de cincuenta y un millones trecientos sesenta y cuatro mil ochocientos dos pesos moneda corriente (\$51.364.802), conforme se extrae de la liquidación que precede<sup>2</sup>, la cual hace parte integral del presente proveído.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

<p>JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. ____</p> <p>Hoy 31 de agosto de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ</p>
--

<sup>1</sup> Ver folios C 94 C-Ppal.

<sup>2</sup> Ver folios 95 a 96 *Ibidem*.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

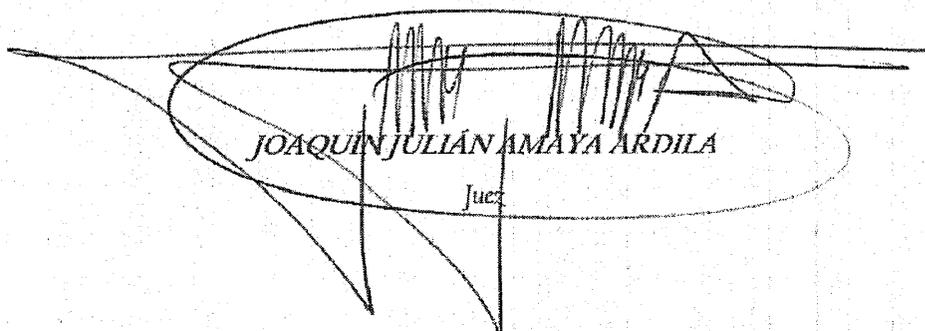
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
*Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)*

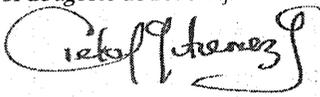
Proceso No. 078 2018 00853

Conforme lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Estrado Judicial, con base a lo establecido en los Acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, avoca conocimiento del proceso en referencia, proveniente del Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.

En atención a la solicitud que antecede<sup>1</sup>, se le requiere a la apoderado judicial de la parte actora para que presente una nueva liquidación del crédito que esté acorde con el mandamiento de pago librado, y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, la cual deberá contener la totalidad de los valores ordenados en el mandamiento de pago desde la fecha de exigibilidad de cada uno indicando el interés diario que presenta cada capital.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

<p>JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE - SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. ____</p> <p>Hoy 31 de agosto de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ</p>
--

<sup>1</sup> Ver folios 55 a 60 C-1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 047 2017 02162

En atención a la solicitud que antecede<sup>1</sup>, se dispone:

Único: Corregir el numeral tercero del proveído de noviembre 26 de 2019<sup>2</sup>, en el sentido de indicar que se ordena el desglose de los documentos base de acción y la entrega a la parte ejecutante de los pagarés con las constancias correspondientes.

Notifíquese,

*[Handwritten signature]*  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se levantó por contestación en estado N.º \_\_\_\_\_

Hoy 31 de agosto de 2020 Fijado a las 8:00 a.m.

*[Handwritten signature]*

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

<sup>1</sup> Ver folio 170 a 172 C-Ppal.

<sup>2</sup> Ver folio 165 C-1





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

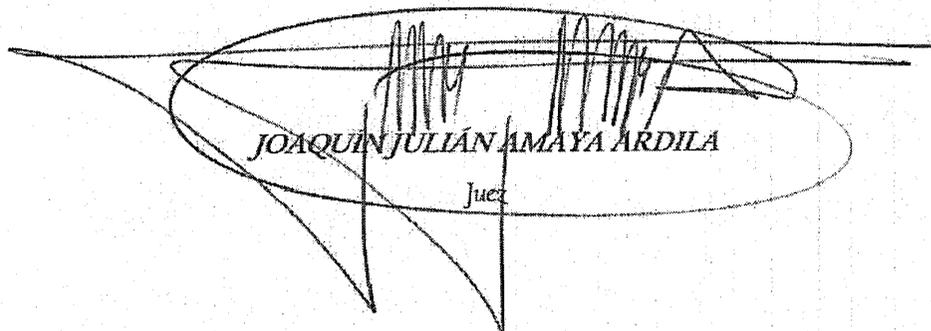
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
*Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 080 2016 00062

En atención a la solicitud que antecede<sup>1</sup>, se conmina a la oficina de apoyo judicial oficiar al Banco Agrario de Colombia con el fin de que la citada entidad financiera rinda informe pormenorizado a este Estrado Judicial y para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno.

Por último, por medio de la oficina de apoyo judicial ríndase un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso en mención, su monto y fecha de constitución.

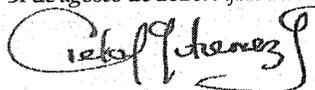
Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. \_\_\_\_

Hoy 31 de agosto de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

<sup>1</sup> Ver folios 114 a 115 C-Ppal.